

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda en la plataforma SIRNA, se encontró que la abogada **Karolina Cuervo Foronda** no tiene inscrito ningún correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (adjunto pantallazo). A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Agencia Inmobiliaria J&P S.A.S. |
| Demandado | Mauricio Vanoy Bohorquea |
| Radicado | 05001-40-03-013-2020-00592-00 |
| Auto | Interlocutorio No. 172 |
| Asunto | Rechaza demanda |

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Algunos de los requisitos fueron “(...) *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, se deberá indicar el domicilio de las partes, así como la identificación del demandado (...)*”.

“(...) *De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se allegará un nuevo poder otorgado por mensaje de datos, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (...)*”.

Si bien la apoderada de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho, donde indicó el domicilio de las partes, no obstante, no se advierte allí la identificación del demandado; igualmente, adjuntó un poder conferido por mensaje de datos, pero según la constancia secretarial que antecede, no acreditó en él un correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado, conforme se le exigió.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Agencia Inmobiliaria J&P S.A.S.** en contra de **Mauricio Vanoy Bohorquia**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 017 Fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy 3 DE
FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

A.

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b7de5779b952a9142d9679f3a04fc2a4339ab97e33651c8dacc3d9ce2e3078

Documento generado en 02/02/2021 11:48:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**